

SECRETARÍA.- Cali, Febrero 10 de 2021.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el día 19 de Enero de los corrientes, por el apoderado de la parte actora, contra del auto No. 005 del 13 de enero del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.- Sirvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Expediente: 76001-31-10-011-2020-000470-00
Proceso: Impugnación y Filiación de Paternidad
Demandante: Jefferson Alberto Preciado Caicedo
Demandado: Jorge Larry Preciado y Kennet Mauricio Preciado Caicedo,
Herederos indeterminados de Luis Nolberto Cardona Perez
y Jorge Preciado Lemos.
Asunto: Decisión Recurso de Reposición en subsidio de apelación

AUTO No. 132

Cali, Febrero diez (10) de dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado el día 19 de enero del presente año, via correo electronico, por el apoderado de la parte actora, contra del auto No. 005 del 13 de enero del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que el recurrente como claramente se

evidencia, presentó escrito el día 19 de enero de 2021 y el auto recurrido fue notificado por Estado del 15 de enero del año en curso.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Aduce el recurrente que a pesar de que la demanda fue subsanada dentro del término legal, fue rechazada en razón al considerar el despacho que no subsanó correctamente las falencias enunciadas en el auto inadmisorio, por no haber acreditado el envío de escrito de subsanación y anexos a los demandados herederos determinados.

Fundamenta su inconformidad el recurrente, en que si bien es cierto no fue aportado con el escrito de subsanación y anexos respectivos a los herederos determinados, desde el mensaje de correo que remitió el escrito con que subsanó la demanda al correo del juzgado, realizado el 17 de diciembre de 2020, fue enviado también copia a la señora DAMARIS CAICEDO SAAVEDRA, madre, quien representa al demandado menor de edad, Kennet Mauricio Preciado Caicedo, a su correo electrónico.

Indica además que fue una omisión involuntaria de él, al no anexar la respectiva constancia entre los anexos de la demanda subsanada.

Igualmente hace claridad en que, en relación al demandado Jorge Larry Preciado Barcenás, en el acápite de notificaciones de la demanda se manifestó desconocer su domicilio.

No siendo necesario correr traslado del recurso presentado, por cuanto no se ha integrado el contradictorio con el demandado, procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

A efectos de decidir el recurso impetrado, se tiene que el Artículo 90 del C.G.P., establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.- Cuando no reúna los requisitos formales.

2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"

En tal sentido, teniendo en cuenta que con los anexos aportados en el escrito de subsanación, no acreditó el apoderado del demandante haber dado cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de haber remitido copia del escrito de subsanación y anexos a los demandados, herederos determinados, por ende procedió el despacho a rechazar la demanda.

Sin embargo, en el entendido que el apoderado de la parte actora con el recurso impetrado, anexó constancia de haber remitido copia del escrito de subsanación y anexos a los demandados, herederos determinados, procederá entonces, el despacho a reponer el auto recurrido, y como consecuencia se procederá a la admisión de la demanda impetrada.

DECISIÓN

Por lo anterior el Juzgado, obrando de conformidad con el artículo 90 del CGP, el despacho de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REPONER paara revocar el auto No 005 del 13 de enero del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la anterior demanda de IMPUGNACIÓN y FILIACION DE PATERNIDAD adelantado por el señor JEFFERSON ALBERTO PRECIADO CAICEDO, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados del causante LUIS NOLBERTO CARDONA PEREZ, contra el señor JORGE LARRY PRECIADO, y el menor de edad KENNET MAURICIO PRECIADO CAICEDO, representado por su señora madre Damaris Caicedo Saavedra, en calidad de herederos determinados del causante JORGE PRECIADO LEMOS, y contra los hederos indeterminados del mismo.

TERCERO.- El procedimiento a seguir en este asunto, es el Verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR éste auto al demandado, menor KENNET MAURICIO PRECIADO CAICEDO, a través de su señora madre DAMARIS CAICEDO SAAVEDRA, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que si a bien tiene la conteste de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 del C.G.P. Al efecto la parte demandante, deberá dar aplicación a lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 04 del presente año.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento del heredero determinado señor JORGE LARRY PRECIADO, y a los herederos indeterminados de los causantes LUIS NOLBERTO CARDONA PEREZ y JORGE PRECIADO LEMOS.

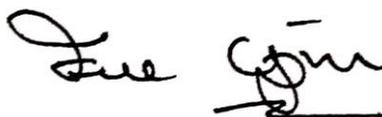
SEXTO. ORDENAR la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 el 04/06/20. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEPTIMO..- NOTIFICAR a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho, y a la señora Agente del Ministerio Público, para los fines pertinentes.

OCTAVO-ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, conforme lo establece el Art. 386 del C.G.P., al grupo familiar conformado por Damaris Caicedo Saavedra, (madre del presunto hijo), Jefferson Alberto Preciado Caicedo (presunto hijo) y de un fragmento seleccionado que se extraerá de los restos óseos del señor Jorge Preciado Lemos, para la cual se ordena su exhumación Líbrese oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adjuntando el respectivo FUS. Una vez se haya trabado la Litis y se haya consignado el costo de la misma

NOVENO . REQUERIR al demandante, para que allegue el nombre del campo santo y la bovedadonde se encuentra sepultado el señor NOLBERTO CARDONA PEREZ, para efectos de la toma de ADN, con el fin de establecer lo que se pretende con la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CAL

**La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 016 del 11/02/2021
De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio de 2020**